



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 095-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 562-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES de la Oficina de Gestión de Becas, el Informe N° 124-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, el Informe N° 133-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que obran en el Expediente N° 25944-2022 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el artículo 3 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento

regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la citada Ley, señala que, *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la mencionada norma, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Asimismo, respecto a los alcances de la nulidad, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 del mismo dispositivo, señalan que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula;

Que, adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 indica que, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio. Por otra parte, el numeral 213.3 del mencionado artículo establece que, *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”;* y, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que el acto que declara de oficio la nulidad agota la vía administrativa;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad parcial de oficio de un acto administrativo, puede ser conocida y declarada dentro del plazo antes indicado, por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; ii) y, que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo;

Que, para tales efectos, deben tenerse en consideración los principios en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo y que coadyuvan a que la actuación de la Administración sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Dichos principios se encuentran desarrollados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, siendo uno de ellos, el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del referido artículo IV, donde se establece que, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, es menester señalar que mediante el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 4 de enero de 2021, se aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 29837; sin embargo, la Beca Especial denominada “Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020”, así

como la emisión de los instrumentos de naturaleza técnica como lo son su Expediente Técnico, Bases del Concurso y demás actos resolutorios que rigieron el concurso hasta su conclusión, fueron emitidos durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y sus modificatorias; es por ello que, considerando lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre la aplicación de la norma en el tiempo, corresponde analizar el presente caso en el marco de las disposiciones del precitado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837);

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29837, establece que el Componente Becas Especiales, está integrado *“por aquellas becas que no se encuentran contempladas en la Ley dentro de los Componentes Beca Pregrado y Beca Postgrado, se otorgan por la Oficina de Becas Especiales del PRONABEC, con el objetivo de fortalecer el capital humano y atender las necesidades de acceso, permanencia y culminación a diversas modalidades de educación técnico productiva, superior universitaria y tecnológica, que presentan las poblaciones vulnerables, o atender situaciones especiales no previstas por otras disposiciones legales vigentes en materia de becas para el nivel superior. Pueden ser financiadas por aportes de fuentes cooperantes nacionales y extranjeras, así como subvencionadas con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, debiendo regirse conforme al financiamiento establecido en el presente Reglamento para estudios de pregrado o postgrado, según corresponda”*;

Que, el artículo 31 del Reglamento bajo comentario, establece que, *“el proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes, se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueban para tal efecto (...)”*. Asimismo, el numeral 32.2 de su artículo 32, señala que, *“La presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones del Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas”*;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 362-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 14 de agosto de 2015, se aprobó la creación de la Beca Especial para atender necesidades del país, denominada “Beca de Permanencia para Estudios Nacional”, dirigida a jóvenes universitarios de pregrado que destacan por su alto rendimiento académico en universidades públicas del país, pero que no logran muchas veces permanecer ni culminar su educación superior por poseer insuficientes recursos económicos que le impiden sufragar sus costos”;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 20 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 072 y 091-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado “Bases del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020”, así como la “Lista de Instituciones de Educación Superior y Carreras elegibles para el Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020”;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases de Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, establece los requisitos obligatorios de postulación, entre ellos el requisito 3), referido a *“Estar matriculado en una universidad pública, sede y programa de estudios elegible: -Para regímenes semestrales:*

entre el segundo ciclo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-I; - Para regímenes anuales: entre el segundo año al penúltimo año en el año lectivo 2020”;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 de las citadas Bases, prevé que, en el Módulo de Postulación, el postulante debe realizar el registro del ciclo o año académico matriculado en el semestre 2020-I o año lectivo 2020, según su régimen de estudios, el cual quedará registrado en la Ficha Única de Postulación; este dato debe ser igual al consignado en el/los documento(s) que sustentan el requisito obligatorio número 3. Esta información registrada se toma en cuenta para la programación de ciclos a subvencionar una vez sea declarado becario y será validada y/o corregida durante la etapa de validación;

Que, a su vez, el numeral 13.3 del precitado artículo 13, establece las consideraciones para la Fase de Postulación Electrónica, dispone que, en todos los casos, los interesados deben registrar en el Módulo de Postulación Electrónica las constancias y documentos vinculados a los requisitos o a la acreditación de la condición priorizable. De igual manera, el numeral 13.4 dispone que aquellos que no cumplan con cargar digitalmente uno o más de los documentos de carácter obligatorio o carguen documentos distintos o incompletos a los de carácter obligatorio, serán declarados “NO APTOS” en la Fase de Validación y Subsanción;

Que, en el ámbito del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, y de acuerdo a su Cronograma en la Fase de Postulación, el postulante David Alejandro Castromonte Araujo, presentó y firmó electrónicamente, entre otros documentos, el formato “Ficha Única de Postulación” del Expediente Electrónico N° 550179, en cuyo acápite de “Información académica” declaró haber cursado el sexto semestre de estudios en el ciclo académico o año académico 2020 I/año 2020, en la carrera de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos” en la IES “Universidad Nacional Agraria La Molina”, sede La Molina; adjuntando el documento denominado “Cursos Matriculados 2020 I”; de la carrera de “Meteorología”, así como del documento denominado “Constancia Académica”, en el cual se indica que el estudiante se encuentra en el Tercio Superior del orden al mérito de la carrera de “Meteorología”;

Que, con la Resolución Jefatural N° 1284-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 27 de julio de 2020 y modificatoria, que aprueban los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, que contiene la relación de ocho mil cuatrocientos setenta (8,470) Postulantes Seleccionados, veintiún mil novecientos noventa y uno (21,991) Postulantes No Seleccionados, y tres mil doscientos dieciocho (3,218) Postulantes No Aptos, entre los cuales se encuentra David Alejandro Castromonte Araujo, identificado con DNI N° 73447717, en el ítem 1396 del Anexo N° 01 Relación de Postulantes Seleccionados;

Que, con la Resolución Jefatural N° 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 05 de agosto de 2020, que aprueba la primera relación de 5,034 (cinco mil treinta y cuatro) becarios, en el marco del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, entre los cuales se encuentra David Alejandro Castromonte Araujo, identificado con DNI N° 73447717, en el ítem 802 del Anexo N° 01 Resultados de Becarios del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020;

Que, mediante el Informe N° 562-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES de fecha 22 de abril de 2021, la Oficina de Gestión de Becas informa sobre la detección de

presuntos vicios de validez de las Resoluciones Jefaturales Nros. 1284, 1405 y 1481-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, en el extremo que declararon postulantes seleccionados y becarios de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, a 2 postulantes debido a que el proceso de postulación, validación, selección y adjudicación fue realizado contraviniendo lo establecido en las Bases del Concurso, respecto de los requisitos y formalidades que debían cumplir todos los postulantes al concurso para ser considerados población beneficiaria; siendo que en el caso de David Alejandro Castromonte Araujo, en el marco de las acciones de control posterior ejercidas en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de las Bases del Concurso, se advirtió que el precitado postulante incumplió con el requisito 3) del numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020”, referido a *“estar matriculado en una universidad pública, sede y programa de estudios elegible: -Para regímenes semestrales: entre el segundo ciclo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-I; -Para regímenes anuales: entre el segundo año al penúltimo año en el año lectivo 2020”*;

Que, mediante el Informe N° 124-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 21 de mayo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el referido administrado, en el marco del Concurso de la “Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020”, declaró haber cursado el sexto semestre de estudios en el ciclo académico o año académico en el semestre 2020 I o 2020, en la carrera de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos” en la IES “Universidad Nacional Agraria La Molina”, sede La Molina; cuando en realidad cursaba estudios en la carrera de “Meteorología” en la IES “Universidad Nacional Agraria La Molina”, sede La Molina; esto es, en una carrera no elegible en el marco del precitado concurso, concluyendo que dicha situación contraviene con el requisito obligatorio de postulación previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020; advirtiéndose la existencia de presuntos vicios de validez en las Resoluciones Jefaturales Nros. 1284 y 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que otorgaron la condición de postulante “seleccionado” y “becario” a David Alejandro Castromonte Araujo, siendo de la opinión que resulta viable legalmente iniciar el procedimiento de nulidad parcial de oficio de las resoluciones antes mencionadas, conforme a lo propuesto y sustentado por la Oficina de Gestión de Becas;

Que, mediante el Oficio N° 263-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC, notificado con fecha 08 de junio de 2021 a la casilla de notificación electrónica otorgada por el PRONABEC a David Alejandro Castromonte Araujo, la Dirección Ejecutiva del PRONABEC dispuso el inicio del procedimiento de nulidad parcial contra las Resoluciones Jefaturales Nros. 1284 y 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que le otorgaron la condición de postulante seleccionado y becario, respectivamente; al incumplir con los requisitos obligatorios de postulación establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases del precitado Concurso, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos; sin embargo, con el Memorándum N° 1233-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 27 de agosto de 2021, la Oficina de Gestión de Becas, en atención a lo informado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, señala que no se advierte la presentación de algún documento por parte de David Alejandro Castromonte Araujo;

Que, mediante Informe N° 903-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES de fecha 25 de junio de 2021, la Oficina de Gestión de Becas refiere que la aprobación de la lista de Instituciones de Educación Superior y Carreras Elegibles para el Concurso Beca

de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, fue dispuesta en aplicación a lo previsto en el literal c) de los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley N° 29837, así como del artículo 6 de las Bases del Concurso que establece que el licenciamiento institucional otorgado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU es una condición para ser declarada elegible; indicando que en el caso de la Universidad Agraria La Molina, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU/CD, se le otorgó el licenciamiento institucional, reconociéndole cuarenta y seis (46) programas existentes y dos (02) programas que conforman su nueva oferta académica; sin embargo, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2019- SUNEDU/CD de fecha 11 de marzo de 2019, se aprobó la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Nacional Agraria La Molina, y se reconoció el cambio de denominación del programa “Meteorología” a “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”, a partir del periodo académico 2019-I; precisando al respecto que la Lista de Instituciones de Educación Superior y Carreras Elegibles para el Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, solo considera como elegible a la carrera de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos” y no a la carrera de “Meteorología”, debido a que, de las consideraciones hechas por la SUNEDU, el tratamiento administrativo que le dan a los estudiantes es diferenciando una carrera de otra, tal como manifiesta el Jefe de la Oficina de Estudios y Registros Académicos de la Universidad Nacional Agraria La Molina, mediante la Carta N° 2356-1900/2000- OERA de fecha 06 de junio de 2020;

Que, se solicitó a la IES informe respecto a la situación académica del becario, además de indicar si es que, ante el cambio de denominación de la carrera de “Meteorología”, correspondería la migración de los estudiantes a la carrera de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”; sin embargo, por Carta N° 2657-1200/2021-DERA de fecha 01 de septiembre de 2021, la Dirección de Estudios y Registros Académicos de la Universidad Nacional Agraria La Molina informa que David Alejandro Castromonte Araujo, cursa la carrera de “Meteorología” desde el periodo 2017 hasta su culminación, y estando a que ambas carreras son distintas no corresponde la migración de los alumnos de la carrera de “Meteorología” a la de “Ingeniería Meteorológica y Gestión de Riesgos Climáticos”, sin embargo siendo que el cambio de plan de estudios o carrera constituye una decisión del alumno, es el propio alumno quien debe solicitar dicho trámite a su Facultad; siendo que en el presente caso, el administrado no ha solicitado su cambio de carrera, conforme lo indica la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Agrarias La Molina mediante Carta N° 0853-2021/FC de fecha 14 de septiembre de 2021;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 133-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, opina que resulta viable legalmente que, en el marco de las acciones de control simultáneo y posterior del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, la Dirección Ejecutiva declare la nulidad parcial de los actos administrativos constituidos por la Resolución Jefatural N° 1284-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE y la Resolución Jefatural N° 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, en los extremos que declaran la condición de “seleccionado” y “becario” respectivamente, a David Alejandro Castromonte Araujo, toda vez que no debió otorgársele dichas condiciones al incumplir con el requisito obligatorio de postulación antes mencionado, establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases de Concurso; configurándose de este modo la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444; agregando que tal hecho ocasionó un agravio al interés público, toda vez que no cumplían con los requisitos del concurso y se le otorgó la condición de becario, limitando el acceso de postulantes que por no alcanzar una vacante no lograron obtener los beneficios de una beca,

correspondiendo en tal sentido la nulidad parcial de oficio de los actos antes indicados, de conformidad con lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213 de la precitada norma. Asimismo, indica que corresponde adicionalmente resolver el fondo del asunto, declarando en tal sentido su condición de “no seleccionado”, al encontrarse acreditado que dicha persona, en el semestre académico o año académico 2020 I o 2020, se encontraba cursando el sexto semestre de estudios en la carrera de “Meteorología” en la IES “Universidad Nacional Agraria La Molina”, sede La Molina, carrera no elegible en el marco del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020;

Que, corresponde disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud a lo antes señalado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que señalan que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC, que tiene entre sus funciones la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la nulidad parcial de los citados actos administrativos, así como declarar la condición de postulante “no seleccionado” a David Alejandro Castromonte Araujo; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 1284-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 27 de julio de 2020, en el extremo que declara a David Alejandro Castromonte Araujo, identificado con DNI N° 73447717, como postulante “seleccionado” del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 05 de agosto de 2020, en el extremo que declara a David Alejandro Castromonte Araujo, identificado con DNI N° 73447717, como “becario” del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Mantener vigentes los demás extremos que contienen las resoluciones jefaturales que se indican en los artículos precedentes.

Artículo 4.- Declarar agotada la vía administrativa, respecto de la declaración de nulidad parcial de oficio de las Resoluciones Jefaturales N° 1284 y 1405-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 5.- Declarar “no seleccionado” a David Alejandro Castromonte Araujo, identificado con DNI N° 73447717, para el Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2020 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución, a David Alejandro Castromonte Araujo, de acuerdo a Ley, así como a la Oficina de Gestión de Becas del PRONABEC.

Artículo 8.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Roy Carlos Palacios Avalos
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo